

Señalada



LA ESTA EN MEMO

TENE PLANUS copia sent

SENIAH

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

VALERIA IRISO SECRETARIA

SENTENCIA REGISTRO P. II 53 Año 2013



SENTENCIA N° 034/13

En la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil trece, se reúnen en la Sala de Audiencias del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, sus integrantes, los Sres. Jueces de Cámara Dres. Noemí María Berros, Lilia Graciela Camero y Roberto Manuel López Arango, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por la Sra. Secretaria de Derechos Humanos del Tribunal, Dra. Valeria Iriso, con el objeto de dictar sentencia en la causa N° 91002217/2012, caratulada "G [redacted], J [redacted] C [redacted] y A [redacted], A [redacted] s/Infr.art. 145 ter del CP" y su acumulada N° 91002310/2012 caratulada "A [redacted], A [redacted] s/Trata de personas agravado". La presente se sigue a:

1) J [redacted] C [redacted] G [redacted], argentino, sin sobrenombres o apodos, DNI N° [redacted] nacido en la localidad de Galarza, Departamento Gualeguay, provincia de Entre Ríos, el día 10 de octubre de 1971, de 41 años de edad, con instrucción secundaria incompleta (cursó hasta 3er.año), de estado civil soltero (no vive en pareja), de ocupación pensionado por discapacidad y ex empleado de la Municipalidad de Gualeguay, hijo de M [redacted] G [redacted], jubilado y de M [redacted] L [redacted] M [redacted] (f), domiciliado realmente en calle Patagonia [redacted] de la ciudad de Gualeguay y actualmente alojado en la Unidad Penal N° 2 de Gualeguaychú; y 2) A [redacted] A [redacted] A [redacted] argentino, apodado "K [redacted]", DNI N° [redacted], nacido en la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, el 19 de octubre de 1953, de 59 años de edad, con instrucción secundaria incompleta (hasta 1er. año), de estado civil casado con M [redacted] E [redacted] Z [redacted] de ocupación comerciante en el rubro "bar", hijo de A [redacted] A [redacted] P [redacted] (no sabe si vive) y de N [redacted] D [redacted] P [redacted] A [redacted] (f), domiciliado realmente en calle Las Violetas [redacted] B° Los Paraísos de la ciudad de Paraná y alojado actualmente en la Unidad Penal N° 1 de esta capital. Ambos procesados expresaron no padecer de ninguna enfermedad que les imposibilite entender lo que sucede en la audiencia.

En la audiencia del art. 431 bis del CPPN, intervino como representante del Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal General ante este Tribunal, Dr. José Ignacio Candiotti, en tanto que la defensa técnica de los imputados GÓMEZ y ALMEIRA estuvo a cargo del Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Mario Roberto Franchi. En representación del Ministerio Pupilar, estuvo presente la Dra. Noelia Quiroga.

Según requerimiento fiscal obrante a fs. 1042/1050 vto. de la causa N° 91002217/2012 se les imputa a J [redacted] C [redacted] G [redacted] y a A [redacted] A [redacted] A [redacted] ser coautores del delito de trata de una persona menor de 18 años, figura prevista y reprimida por el artículo 145 ter del C.P. -según Ley N° 26.364-, en la modalidad de captación y traslado respecto de G [redacted] y en la modalidad de acogimiento y recepción respecto de A [redacted]. Ello, toda vez que el día 8 de marzo de 2010, a las 01:15 hs, en

oportunidad en que personal de la Policía de Entre Ríos se encontraba realizando un operativo de rutina en whiskerías de la ciudad de Gualeguay, al efectuar la inspección del local "La Guampa", sito en calle Bruno Alarcón [REDACTED], se observó en el salón la presencia de varias personas de ambos sexos sentadas en torno a mesas e ingiriendo bebidas, advirtiéndose también la presencia de mujeres ofreciendo sexo a cambio de dinero. En una de esas mesas se divisó a un hombre junto a una señorita que en un primer momento se identificó como R.A.S. de 22 años. En razón de no contar la nombrada con su DNI, fue trasladada hasta la Jefatura Departamental para su correcta identificación, ocasión en la que expresó tener 17 años y haber llegado al local en compañía de su novio C. H. C. Luego se verificó que dicha menor en realidad tenía 16 años. Asimismo, durante la inspección se constató la presencia de G. detrás de la barra del local y de A. apodado "K.", quien dijo ser el propietario del lugar.

Luego, y por orden judicial, se procedió a la requisa de ambos imputados y a los allanamientos de los domicilios de calle Martín Fierro [REDACTED] -donde vivía G. y [REDACTED] N° 280 -en que vivía A. y funcionaba el local "La Guampa"- . En la vivienda de calle Martín Fierro [REDACTED] se encontraron diversos cuadernos y papeles con anotaciones en los que podían leerse nombres, números, inscripciones tales como "copas y pases", tres boletos de colectivo de la empresa Tata-Rápido del día 02/03/10 (origen: Paraná; destino:Gualeguay), uno a nombre del imputado G., otro de H. C. y el último a nombre de L. Z. una factura de cablevisión a nombre de A. y varios DNI, entre otras cosas.

En el domicilio de calle B. A. -local "La Guampa"- se incautaron numerosas pulseras plásticas y metálicas, documentación del bar a nombre de A. y dinero en efectivo. Asimismo, en las habitaciones de esa finca se encontraron preservativos usados y sin usar y varios cuadernos con anotaciones referidas a fechas, pases y copas.

Finalmente, al prestar declaración testimonial la Srta. R.A.S. refirió que G. era el encargado del bar y que "K." A. era su propietario. Expresó que G. viajaba a Santa Fe a buscar chicas y que a ella la contactó a través de una conocida del barrio. Que luego fue trasladada por G. hasta Gualeguay -junto a su novio H. C. en un micro de la empresa Tata-Rápido el día 02/03/10 con el fin de que trabajara en el local "La Guampa" ofreciendo servicios sexuales. Dijo que el pasaje lo sacó G. utilizando el DNI de otra persona y que éste le dijo que en Gualeguay no había problemas con las menores. Por último, en su declaración afirmó que tanto G. como A. sabían que ella era menor de edad.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

SECRETARÍA



Por su parte, según requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 994/1008 de la causa acumulada N° 91002310/2012 se le imputa a A. [REDACTED] ser autor del delito de trata de personas mayores de 18 años, figura prevista y reprimida por el artículo 145 bis del C.P. –según Ley N° 26.364- con la agravante del inciso 3° de ese mismo artículo por ser tres (3) las víctimas. Esta causa tiene inicio con la denuncia efectuada ante Gendarmería Nacional el día 15/09/2010 por L. [REDACTED] F. [REDACTED] –madre de L.N.F.- en la que manifestó que quince días atrás había tenido que viajar a Buenos Aires por razones de salud dejando en su domicilio a su hija L.N.F., su nieta V.A.F. de un año y medio –hija de aquella- y a su otra hija de nombre F.G.C. de 15 años. Que durante su ausencia se presentó en su domicilio la Sra. B. [REDACTED] L. [REDACTED] quien, luego de convencer a L.N.F., se retiró con ella y con su nieta. Que por averiguaciones recabadas pudo saber que ambas estarían en la localidad de Gualeguay, en un bar de nombre “El Tablón” que sería de propiedad de una tal “R. [REDACTED]”.

Luego, y una vez iniciada la investigación, agregó la denunciante que la Sra. B. [REDACTED] L. [REDACTED] se había presentado en su domicilio hace un año atrás, visitándola en varias oportunidades sin motivo aparente, buscando en todo momento charlar y ganarse la confianza de sus hijas. Que después supo por sus hijas que [REDACTED] se presentó en su domicilio los primeros días de septiembre del 2010 y, aprovechando su ausencia, les ofreció trabajo como prostitutas en Gualeguay a L.N.F., a F.G.C. y a R.V.R., tentándolas con una remuneración que rondaría los \$ 6.000,00 para trabajar en el local “El Tablón” cuyos dueños serían una tal “R. [REDACTED]” y un tal “K. [REDACTED]”.

Finalmente acotó que todo ello sucedió entre el día 6 o 7 de septiembre del 2010 y que, al irse, [REDACTED] le dejó el número de su celular (03751-156-65847) a F.G.C. para ulteriores contactos. Por último, manifestó tener contacto con su hija L.N.F. a través de mensajes de texto ya que ésta mantiene su teléfono celular.

Habiendo realizado la prevención tareas de vigilancia e inteligencia en la ciudad de Gualeguay se pudo constatar la presencia de una señorita muy parecida a L.N.F. en el local nocturno “Guampa Chata”, ubicado en calle Bruno Alarcón [REDACTED] de esa ciudad.

Continuando con dichas tareas investigativas, se determinó luego que en ese lugar había cinco mujeres de entre 18 y 25 años de edad, corroborándose que una de ellas era L.N.F..

Al prestar declaración, ésta relató que unos quince días atrás se había presentado en su domicilio la Sra. B. [REDACTED] L. [REDACTED] para ofrecerle trabajo como alternadora en un local nocturno de Gualeguay con una remuneración de \$ 5.000,00 o \$ 6.000,00 y que, ante su insistencia, terminó aceptando la propuesta al no conseguir

empleo formal ni ningún plan social. Agregó que se trasladó con su hija V.A.F. en un ómnibus de la empresa Vía Bariloche hasta un parador de la ruta 14 donde fue recogida por un hombre quien la llevó en un remis hasta el local nocturno, lugar donde reside. Aclaró por último que a su hija la tienen en la casa de otra señora, contratada por "R" y por "K", desconociendo cuál es ese domicilio ya que para poder verla se la traen al local en los horarios que tiene libres. Dijo que el gasto de ese servicio se lo descuentan de sus ganancias. Afirmó no estar conforme en el lugar ya que no es lo que esperaba y que no podía abandonarlo debido a la deuda económica que mantiene con el propietario del local, la que ascendería a \$ 2.200,00.

De las tareas investigativas se desprende también la presencia en el local de B. L. -quien trabaja como alternadora bajo el nombre de "A."- y de otras tres mujeres. Se informa además que "K" es el propietario del local y que su concubina "R" sería quien lo regentea, quien atiende la barra de bebidas y lleva las anotaciones en los cuadernos de pases.

Finalmente, efectuado el allanamiento del local "La Guampa Chata" se constató allí la presencia de cinco mujeres que trabajaban como alternadoras y que el propietario del local es A. A. A., alias "K".

Entrevistadas esas cinco mujeres por la Lic. en Psicología María Victoria Pizarro se pudo saber que L.N.F. se encontraba en el local contra su voluntad y que las Srtas. I.I.M. y M.G.A. se hallaban en estado de vulnerabilidad. En razón de ello, se le imputa a A. el delito previsto en el art. 145 bis del CP agravado en razón de ser tres (3) las víctimas.

Por último, allanado el domicilio que oficiaba de "Guardería" se logró rescatar a la menor V.A.F. -hija de L.N.F.- y a los menores A.M. y M.M. -hijos de I.I.M.-.

Fijados así los hechos en sendos documentos acusatorios correspondientes a ambas causas, en fecha 29 de julio del corriente año 2013, las partes celebraron la negociación para la aplicación del instituto del juicio abreviado, que prevé el art. 431 bis del C.P.P.N.. Según el documento suscripto por las partes, en el despacho del Sr. Fiscal General de este Tribunal, Dr. José Ignacio Candiotti, a la que concurrieron los imputados J. C. G. y A. A. A., asistidos por el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Mario Roberto Franchi, se convino la calificación legal y las sanciones punitivas a aplicar a los encartados.

Conforme surge del "Acta para juicio abreviado" en que se concretó dicho acuerdo, el titular de la acción penal dio a conocer a los procesados los hechos que configuran el núcleo central fáctico de la acusación y que se les atribuye, así como la prueba de cargo existente en su contra y las calificaciones legales correspondientes, mediante la lectura de sendas requisitorias fiscales de elevación a juicio. Luego de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ
SECRETARÍA



Efectuarse les todas las aclaraciones correspondientes, los imputados expresaron su libre deseo de acogerse al beneficio del art. 431 bis del C.P.P.N, con el objeto de no soportar el trance traumático del juicio oral y público, a cuyo fin reconocieron su responsabilidad en los sucesos y tal como les fueran imputados, aceptando la calificación legal seleccionada en las respectivas piezas acusatorias.

Así, en relación a la imputación formalizada contra A [REDACTED] en la causa N° 91002310/2012, su conducta se encuadró en el art. 145 bis, CP, esto es, en el delito de trata de personas mayores de 18 años, con la agravante del apartado 3° por ser tres (3) las víctimas, en calidad de autor; y en relación a la atribución delictiva formalizada contra G [REDACTED] y A [REDACTED] en la causa N° 91002217/2012, sus conductas fueron subsumidas en el art. 145 ter, CP, esto es, en el delito de trata de persona menor de 18 años, en el carácter de coautores.

Finalmente los procesados consintieron en que se les impongan las siguientes penas: a A [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED], la pena de cuatro (4) años y cuatro (4) meses de prisión por los hechos que se le atribuyeron en ambas causas N° 91002217/2012 y 91002310/2012; y a J [REDACTED] C [REDACTED] G [REDACTED], la pena de cuatro (4) años de prisión por el hecho que se le imputó en la causa N° 91002217/2012; en ambos casos, más las costas del proceso.

En el curso de la audiencia fijada a los fines de considerar el acuerdo y tomar conocimiento personal de los imputados, cuya celebración tuvo a su cargo la Presidenta de la causa –Dra. Noemí M. Berros- especialmente comisionada para ello por el Tribunal, luego de la lectura por Secretaría del acta para juicio abreviado referida, de la identificación de los procesados comparecientes, de la detallada explicación que por Presidencia se les hizo de los hechos cuya responsabilidad aceptaron, como de las implicancias de la decisión asumida, los imputados fueron interrogados – individualmente- sobre si eran plenamente conscientes de lo que había reconocido, si admitían voluntariamente la participación responsable que se les asignaba en los hechos que se les atribuyeran, si sabían que tal reconocimiento implicaba aceptar una sentencia condenatoria y las penas de prisión convenidas, si ratificaban libremente –en definitiva- el acta que habían suscripto y cuya lectura había realizado la Sra. Secretaria del Tribunal, a todo lo cual los imputados G [REDACTED] y A [REDACTED] respondieron afirmativamente, manifestando cada uno que la aceptación del acuerdo era expresión de su libre voluntad.

Finalmente, los imputados fueron interrogados sobre si querían hacer alguna manifestación al Tribunal. En ese sentido, G [REDACTED] expresó que su padre, de 91 años, vive en la ciudad de Gualeguay, que él se halla alojado en la UP N° 2 de Gualeguaychú y que desde el 20 de octubre del año pasado no lo ve porque, por razones de salud, su

padre no está en condiciones de viajar, solicitando se le autorice a él a trasladarse a Gualeguay para visitar a su padre. Preguntado el procesado si no era su deseo, para un mayor acercamiento con su progenitor, ser trasladado a la UP N° 7 de la ciudad de su residencia –Gualeguay-, se manifestó en forma negativa, afirmando que tiene temor por su vida en esa ciudad y que prefiere permanecer en Gualeguaychú. A su vez, su defensor técnico, Dr. Franchi, en atención a la condena que registra G [REDACTED] de 8 años de prisión, de fecha 08/05/2013, emitida por el Tribunal de Juicio y Apelaciones de Gualeguay (fs. 1190), que está recurrida en casación y, por tanto, aún no ha adquirido firmeza, solicitó que –para cuando ello ocurra- sea este Tribunal quien proceda a la unificación de penas, citando como fundamento de su pedido el precedente “Valdez” de este Tribunal del año 2012.

Corrida vista al MPF de sendos pedidos, el Dr. Candiotti expresó no tener observaciones para que se autorice al imputado a visitar a su padre en la ciudad de Gualeguay, con segura custodia del Servicio Penitenciario, y no tener inconvenientes en que sea este Tribunal quien, en su momento, proceda a la unificación de penas peticionada por la defensa.

Se hace saber a las partes, por Presidencia, que una vez formado el legajo de ejecución de G [REDACTED] por ante el Juzgado de Ejecución de este Tribunal, se dará curso a su pedido de traslado a la ciudad de Gualeguay para visitar a su padre, bajo custodia y en la medida de las posibilidades del Servicio Penitenciario. En relación a la solicitud de que este Tribunal proceda a la unificación de penas con la mayor aplicada por la justicia ordinaria de la provincia de Entre Ríos, se tienen presentes las posturas de las partes, debiendo estarse a lo que se resuelva y cuando ello corresponda.

A su turno, el imputado A [REDACTED] expresó que lleva unos 34 meses detenido y que su situación encuadraría en el beneficio de la libertad condicional cuando quede firme esta sentencia –según le dijo su defensor- y pidió que se le permita visitar en el día de mañana a su nieto que, en la fecha de la audiencia, cumplía un año. El Dr. Franchi manifestó que, no habiendo sido la libertad condicional de su asistido motivo del acuerdo, habría de solicitarla por escrito una vez dictada la sentencia. A tal fin, pidió que –en la medida de lo posible- se adelanten los términos para emitir el fallo homologatorio de este acuerdo y que, de ser así, formula su renuncia a deducir recurso a fin de otorgarle inmediata firmeza, para –enseguida y luego de un breve intercambio de ideas-, mudar la petición original y solicitar que la libertad condicional de su defendido fuera dispuesta en el mismo acto de la audiencia del art. 431 *bis*, CPPN.

Corrida la pertinente vista al MPF, el Dr. Candiotti se opuso a la concesión en este acto de la libertad condicional, cuyo presupuesto –dijo- es la sentencia firme y porque deben corroborarse las fechas de detención. Adelantó que, si el fallo ella es



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

SECRETARÍA



homologatorio, renuncia a los plazos para recurrir; por su parte, consintió en que se lo autorice a A [redacted] a visitar a su nieto según lo pedido.

Por Presidencia se informó a las partes que, en la medida de las posibilidades del Tribunal, se dictará sentencia antes del vencimiento del plazo para ello y con su emisión -atento la renuncia de las partes a recurrir- adquirirá firmeza y que, efectuados los cómputos acerca del tiempo que el imputado lleva privado de su libertad, se dará tratamiento a la solicitud de libertad condicional y se resolverá según corresponda. En cuanto al restante pedido; dada la conformidad fiscal, se autorizó por Presidencia el traslado de A [redacted] en horas de la tarde del día 30/07/2013, con custodia del Servicio Penitenciario, a su domicilio de calle Las Violetas [redacted], B° Los Paraísos de esta capital, por el lapso de tres horas, mandando cursar dicha autorización por Secretaría.

Tras ello y teniéndose en cuenta que el Tribunal no necesita un mejor conocimiento del hecho que el que le proveen las constancias probatorias de la instrucción, las que resultan suficientes y han sido obtenidas conforme las reglas del debido proceso, y teniendo en cuenta también que no discrepa, en principio, con la calificación legal acordada, la Sra. Presidente de la causa da por finalizada la audiencia y pone los autos al acuerdo, comunicando a las partes que la sentencia será emitida -según lo anticipado y en la medida de las posibilidades del Tribunal- antes del vencimiento del término de ley, con notificación a las partes.

De acuerdo al sorteo oportunamente realizado, corresponde que los Sres. Jueces de Cámara emitan sus votos en el siguiente orden: **Dres. Noemí M. BERROS, Lilia G. CARNERO y Roberto M. LÓPEZ ARANGO.**

Durante las deliberaciones del caso se plantearon así las siguientes cuestiones a resolver, de conformidad al art. 398 del CPPN:

PRIMERA: ¿Están acreditadas con las constancias de la instrucción la materialidad de los hechos objeto del acuerdo de partes y la participación que en ellos se atribuye a los imputados G [redacted] y A [redacted]?

SEGUNDA: En caso afirmativo, ¿es correcta la calificación legal asignada que se propone? Los imputados, ¿son penalmente responsables?

TERCERA: En su caso, ¿las penas acordadas corresponden al encuadramiento legal suministrado? ¿Qué resolver sobre el pedido de libertad condicional de A [redacted] efectuado por su defensa, sobre las costas, el destino de los efectos secuestrados y demás cuestiones implicadas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

1) La abreviación del juicio

El concepto de juicio abreviado ha sido vertido en diversos precedentes del Tribunal (desde "Villagra", Expte. N° 1031/03, L.S. 2003, T° II, F° 86, entre muchos

otros), en los que se admitió que este instrumento procesal permite la incorporación de la prueba producida en la etapa preliminar al acto definitivo del proceso -la sentencia-, siempre y cuando ella haya sido obtenida conforme las reglas constitucionales y legales. De este modo se promueve la celeridad procesal que, en definitiva, opera en favor del imputado a quien se le reconoce el derecho a obtener una pronta definición de su situación, como así también tiende a la simplificación excepcional del procedimiento penal, siempre que ella opere sin mengua de las garantías constitucionales.

Ahora bien: como la conformidad prestada por el imputado en el acuerdo para juicio abreviado que ha suscripto no significa admitir sin más la confesión como *probatio probatissima* ni el desplazamiento de la actividad probatoria, pues el tribunal conserva la potestad de rechazarlo si no hay suficiente prueba del hecho, deviene entonces imprescindible analizar los elementos de convicción que fueron recibidos en el curso de la investigación jurisdiccional en sede instructorial, a fin realizar su valoración a la luz de los principios rectores que rigen el sistema de la libre convicción o sana crítica racional, para verificar entonces si efectivamente -o no- se hallan configurados y acreditados los extremos tanto objetivos como subjetivos de la atribución delictual admitida por el imputado y atinentes a esta primera cuestión bajo tratamiento, porque sólo sobre una respuesta afirmativa a ella podrá reposar una sentencia condenatoria.

II) La prueba reunida durante la instrucción

A estos fines, corresponde referenciar la prueba traída de la instrucción, que fuera oportunamente admitida, la que ha sido válidamente incorporada al proceso y se encuentra en condiciones de ser valorada en el presente fallo. En ese orden deben puntualizarse, conforme a su distinta naturaleza, las siguientes probanzas reunidas en sendas causas, a fin de valorar si ellas reúnen entidad probatoria suficiente para la emisión de una sentencia de condena en los términos del acuerdo sometido a homologación; a saber:

II.a) Causa Nº 91002217/2012 seguida contra ambos imputados por el delito de trata de una persona menor de 18 años, con fines de explotación sexual, del que resultó víctima R.A.S. (art. 145 ter, CP, ley 26.364)

1) Documental

Se deja aclarado que la enunciación que se hará de las fojas en las que obran las distintas constancias corresponde a la copia certificada de las actuaciones inicialmente remitidas y no a la de los originales que también obran agregados.

A fs. 1/116 se agregan actuaciones remitidas por el Juzgado de Instrucción de Gualeguay, las que se inician con el informe de fs. 1/2 de fecha 08/03/10 -cuyo original obra a fs. 323/324- suscripto por el Oficial de la PER Pablo Gastón PREISZ CASAS en el que se da cuenta del resultado, en el marco de un operativo de rutina policial en



24

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

SECRETARIA



whiskerías de la ciudad de Gualeguay, de la inspección del local "La Guampa", sito en calle Bruno Alarcón [redacted] de esa ciudad, que tuvo lugar a partir de las 01:15 hs del día **Jueves 08/03/2010**, en el que se advirtió la presencia de una alternadora -R.A.S.- la que, luego de ser identificada, se determinó que tenía 16 años.

En dicha inspección se constató la presencia de G [redacted] detrás de la barra del local y de A [redacted], apodado "K [redacted]", que dijo ser el propietario del lugar.

A fs. 8/11 se agrega **acta de requisa personal del imputado A [redacted]** realizada el día 08/03/10 a las 06:37hs. con la presencia de los testigos civiles C [redacted] G [redacted] y O [redacted] A [redacted] A [redacted]. En la requisa se le secuestró un teléfono celular Nokia, con chip de "Personal" abonado N° [redacted] 3294, dos llaveros con nueve llaves, papeles con anotaciones y \$ 150,00.

A fs. 14/16 obra **acta de requisa personal del imputado G [redacted]** realizada ese mismo día a las 07:15 hs. con la presencia de los mismos testigos civiles, secuestrándosele sólo dinero por \$ 20.

A fs. 19/21 obra agregada **acta de allanamiento del domicilio sito en calle Martín Fierro [redacted]** de Gualeguay (transcripción anejada a fs. 22/25), realizado por la PER el día 08/03/10 a las 07:55 hs. con la presencia de los testigos civiles J [redacted] A [redacted] A [redacted] y J [redacted] H [redacted] y del delegado judicial J [redacted] P [redacted] E [redacted].

En el acta se consigna que se secuestraron los siguientes elementos: a) papeles con anotaciones, encontrados en el interior de una cómoda de una habitación de la casa. En dichas anotaciones se lee: "R... 1 x 120= 60, 1 x 80 = 40, 3 x 30 = 39", "5/03/10 - R... 2 x 20 COPAS, 3 x 30 COMPARTIDA, 1 x 80, 1 x 20 PASES", "6/3/10, R... 7 x 30=91, 3 x 80=120" y otras de idéntico tenor (la inicial "R" coresponde al nombre de la menor R.A.S. allí consignado); b) en un ropero de esa habitación, una mochila que contenía un DNI N° [redacted] a nombre de L [redacted] S [redacted] Z [redacted] nacida en Santa Fe el 07/01/92 y dos boletos de la empresa de transporte de pasajero "Fluvial del Litoral" de fecha 2/03/10; c) en otra habitación, tres (3) boletos de la empresa "Rápido Tata" a nombre de J [redacted] G [redacted], H [redacted] O [redacted] y L [redacted] Z [redacted] de fechas 02/03/10, horario 17:00 hs., origen Paraná y destino Gualeguay y una factura de la empresa Cable Visión a nombre de A [redacted] A [redacted]; d) en otro dormitorio, tres cuadernos con nombres de mujeres y diversas anotaciones alfanuméricas; un duplicado del acta de inspección de fecha 28/07/09. al comercio "Bar-Despacho de Bebidas" propiedad de A [redacted] A [redacted] un acta de infracción, un análisis clínico del laboratorio Rebossio-Bovier, análisis para libretas sanitarias a nombre de varias personas, una factura de Gas Nea a nombre de A [redacted], seis (6) DNI a nombre de varias personas y un plano de relevamiento de la vivienda de calle Bruno Alarcón [redacted] de propiedad de

A [REDACTED]; y e) dentro de una mochila, el DNI de G [REDACTED] y un papel con anotaciones de nombres y teléfonos.

A fs. 33/35vta. obra agregada acta de allanamiento del local "La Guampa" ubicado en calle Bruno Alarcón [REDACTED] de Gualeguay (transcripción anejada a fs. 36/39), procedimiento realizado por la PER el día 08/03/10 a las 10:10 hs. con la presencia de los testigos civiles Jorge A [REDACTED] A [REDACTED] y J [REDACTED] H [REDACTED] y del delegado judicial J [REDACTED] P [REDACTED] E [REDACTED]. Las fotografías tomadas durante dicho procedimiento obran agregadas a fs. 364/371.

En el salón principal se halló una fonola, mesas y sillas. En la barra del bar había 53 pulseras –algunas metálicas y otras de plástico–, un preservativo y un recipiente con \$21,00 en monedas.

Se secuestraron los siguientes elementos: a) una constancia de registro de comercios e industrias a nombre de A [REDACTED] b) en una habitación, 3 preservativos sin usar y en un cesto de basura varios preservativos usados; c) en otra habitación, un cuaderno con anotaciones de fechas, pases, copas y signos, 3 preservativos sin usar y preservativos usados, 2 lubricantes en gel y un teléfono celular Motorola sin chip, junto a un papel con la inscripción "K [REDACTED] - [REDACTED] 3294"; d) en otra habitación, un cuaderno con anotaciones referidas a días, pases y copas, 4 preservativos sin usar, preservativos usados, 2 sobres de gel íntimo, un chip de la empresa "Claro", un celular Samsung con chip de "Movistar" y un celular Nokia con chip de "Personal"; e) en otra habitación, a la que se ingresó utilizando una de las llaves secuestradas a A [REDACTED], varios cuadernos con anotaciones varias, comprobantes de giros de dinero por Correo Argentino, dos teléfonos celulares LG, una bolsa con fichas de la fonola, 2 cajas de preservativos, una caja con anotaciones, dinero por la suma de \$ 4.018,00, una billetera con una licencia de conducir y el DNI de A [REDACTED]

A fs. 40/41 se agregan croquis referenciales de ambos domicilios allanados y a fs. 42/49 fotografías tomadas durante los procedimientos.

A fs. 50/51vta. se agrega nota informando al Juez de Instrucción los resultados de los procedimientos realizados.

A fs. 52/53 la PER pone a disposición del COPNAF a los menores R.A.S. y H [REDACTED] G. C [REDACTED], obrando a fs. 67/68 las actas pertinentes de entrega de ambos menores a instituciones de alojamiento.

A fs. 57/59 obra nota policial de elevación al juez de la declaración prestada por la menor R.A.S. a fs. 54/55, con la asistencia del Defensor de Pobres y Menores en lo Civil, Dr. Roberto Cosundino.

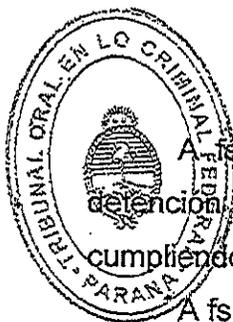


Poder Judicial de la Nación

V. G. G.

VALERIA ARTISO
SECRETARIA

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANA



A fs. 64 el Juez de Instrucción de Gualeguay ordenó -en fecha 8/03/10- la detención de G. [REDACTED] y A. [REDACTED] transformando así el arresto preventivo que venían cumpliendo ambos imputados desde ese mismo día.

A fs. 75/76 se agregan actas de nacimiento de R.A.S. y de H. [REDACTED] G. [REDACTED] C. [REDACTED].

A fs. 77/80 obra nota de elevación de los efectos secuestrados en los distintos procedimientos y a fs. 95/100, nota de elevación al Juzgado de Instrucción de Gualeguay de las actuaciones labradas.

A fs. 107/112 el Sr. Juez de Instrucción de Gualeguay se declara parcialmente incompetente en razón de la materia -por el probable delito de trata de persona- y remite las actuaciones al Juzgado Federal de Paraná, continuando con la investigación por la supuesta infracción de delitos de competencia ordinaria.

A fs. 154/155 el Sr. Juez Federal de Paraná insta la inhibitoria del Juzgado de Instrucción de Gualeguay, la que es desestimada por el magistrado instructor a fs. 292/298 y que, finalmente, diera inicio al incidente de competencia resuelto por la CSJN en fecha 15/02/11 en la que el máximo Tribunal declaró la competencia del Juzgado Federal de Paraná para seguir entendiendo en la causa.

A fs. 471/476 se agrega original de la partida de nacimiento de la menor R.A.S. y copias certificadas de la libreta de familia de sus padres en la que consta su nacimiento.

A fs. 589 y vta. se agrega informe de tasación del inmueble ubicado en calle Bruno Alarcón [REDACTED], cuya propiedad le corresponde como condóminos indivisos a A. [REDACTED] A. [REDACTED] y R. [REDACTED] A. [REDACTED] por adjudicación en el sucesorio de N. [REDACTED] D. [REDACTED] P. [REDACTED] A. [REDACTED].

A fs. 678/679 se agrega acta judicial de recepción de efectos secuestrados, remitidos por el Juzgado de Instrucción de Gualeguay en virtud de lo resuelto por la CSJN en el incidente de competencia.

A fs. 682 el Sr. Juez Federal ordenó el depósito de la suma de \$ 4.209,00 que fuera secuestrada en los procedimientos, adjuntándose a fs. 688/689 los comprobantes del depósito en el BNA-Suc.Paraná.

A fs. 1061 y vta. se detallan elementos secuestrados y reservados en Secretaría del Tribunal.

2) De informes

A fs. 490/491 se agrega informe del equipo interdisciplinario del fuero de menores y familia de Gualeguay de fecha 12/03/10 respecto de la menor R.A.S.. Se informa que nació el 23/01/94 y que vive junto a su novio H. [REDACTED] C. [REDACTED] de 17 años y familiares de este último en el domicilio de calle Azcuénaga [REDACTED] de la ciudad de Santa Fe.

Se destaca que su madre N. R. G. es propietaria de un comercio en el rubro de artículos de limpieza y que sus tres hermanos –todos mayores que ella– viven en la casa de su abuelo ya fallecido. En la entrevista refirió tener una relación conflictiva con su madre y distante con sus hermanos.

Expresó que en Santa Fe se dedicó al ejercicio de la prostitución en la vía pública con conocimiento de su novio.

Dijo que su llegada a Gualeguay fue por intermedio de J. G. quien le ofreció mejores condiciones laborales y tranquilidad para trabajar en la whiskería “La Guampa de Oro” no obstante su condición de menor de edad, la que era conocida por G.

Manifestó no contar con el DNI y que durante el viaje a Gualeguay el Sr. G. habría mostrado una documentación que no es de ella y que nunca más la volvió a tener en su poder.

En la entrevista se mostró algo sorprendida y engañada por cómo fueron sucediéndose los hechos, impresionando contar con un nivel intelectual medio-bajo acorde a su nivel socio-cultural y con una personalidad con rasgos infantiles.

Por último expresó que no desea volver a vivir con su madre.

A fs. 507/516 se agrega **informe del RNR** del que surge que el imputado J. C. G. registra tres (3) antecedentes de sentencias condenatorias; a) en fecha 30/06/94, fue condenado a la pena de 4 años y 6 meses de prisión como coautor del delito de tenencia ilegítima de arma de guerra en concurso real con privación ilegal de la libertad calificada; b) el 2/03/00 fue condenado por el Juzgado Correccional N° 1 de Paraná a la pena de 1 año y 6 meses de prisión de cumplimiento efectivo por el delito de resistencia a la autoridad en concurso ideal con lesiones graves; c) en fecha 14/02/07 fue condenado por el Tribunal en lo Criminal N° 3 de Lomas de Zamora a la pena de 3 años de prisión cumplimiento efectivo como autor del delito de robo agravado por el empleo de arma cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, habiendo dicho tribunal unificado esa pena con la impuesta por el Juzgado en lo Penal de Sentencia de la Segunda Nominación de Santa Fe en la causa N° 311, fijando así una pena única de 7 años y 4 meses de prisión por los delitos de robo agravado por el empleo de arma cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, tentativa de robo agravado por uso de arma, coacción agravada por uso de arma y portación de arma de fuego de uso civil, todos en concurso real entre sí.

A fs. 1190 se agrega oficio remitido por el Tribunal de Juicio y Apelaciones de Gualeguay en el que se comunica que en la causa N° 4437/11 caratulada “G., J. C. s/Robo calificado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa en concurso real con portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización” el



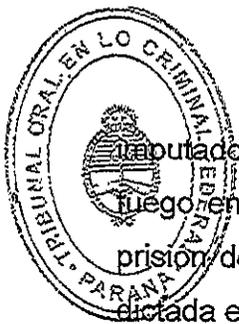
54

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

V. I. I.

VALERIA IBISSO
SECRETARIA



Imputado G. [redacted] fue condenado por los delitos de robo calificado por uso de arma de fuego en concurso real con homicidio en grado de tentativa a la pena de 8 años de prisión de cumplimiento efectivo, declarándolo primer reincidente. Dicha sentencia fue dictada el día 24/05/13 y se informa que ella aún no ha quedado firme.

A fs. 810 y vta. se agrega **informe de vida y costumbres** del imputado G. [redacted] realizado por la PER en fecha 7/07/11, en el que se expresa que el encartado reside en el domicilio de calle Patagonia [redacted] de Gualeguay junto a su padre, siendo dicho inmueble de propiedad de este último.

A fs. 814/818 se agrega **informe de la Municipalidad de Gualeguay** de fecha 14/07/11. en el que el área Registro de Contribuyentes informa que el local sito en calle Bruno Alarcón [redacted] tiene fecha de inicio de actividades el 01/10/88 y que no cuenta con trámite de rehabilitación alguno. Obra constancia que menciona que el local "La Guampa de Oro" fue habilitado el 07/10/09 y que el vencimiento de dicha habilitación operaba el 07/04/11. Se destaca también que el mismo está registrado a nombre de Arnoldo A. ALMEIRA y que su actividad comercial es la de Bar-Despacho de Bebidas.

A fs. 835/841 luce agregado **informe socio-ambiental y familiar** de R.A.S. realizado por PFA en julio de 2011. Se informa allí que la menor vive en el domicilio de calle Llerena [redacted] del barrio Los Troncos de Santa Fe y que su grupo familiar conviviente está integrado por su madre Nidia G. [redacted], su padrastro E. [redacted] y dos hermanos.

A fs. 1119/1121 se agrega **informe de vida y costumbres** de A. [redacted] realizado por PFA en fecha 5/10/12. Se expresa que el encartado reside en el domicilio de calle Las Violetas N° [redacted] de Paraná junto a su esposa M. [redacted] Z. [redacted] y que antes poseía una whiskería, la que declara como cerrada actualmente.

3) Periciales

A fs. 1035/1036 vto lucen agregados sendos informes psicológico y psiquiátrico del imputado G. [redacted], realizados respectivamente por la Psic. Gisela González Fara y la Psiq. Carolina Jozami, ambos en fecha 28/12/11. En el primero se concluye que el juicio lógico y el juicio de realidad del encartado se encuentran conservados, sin indicadores de psicopatología. En el segundo se dictamina que el encartado presenta una estructura de personalidad normal; que ha crecido en la marginalidad sintiéndose discriminado y vulnerable, que han determinado trastornos de impulsividad y agresividad, los que son controlables con terapia psicológica periódica.

4) Testimoniales

En sede judicial prestaron declaración testimonial los funcionarios policiales, como también los testigos civiles (J. [redacted] A. [redacted] -fs. 194/195- y J. [redacted] A. [redacted] - fs. 196 y vto) y el Delegado Judicial José I. Pabón Expeleta (fs. 188) que participaron

de ambos allanamientos del día 08/03/10: a primera hora de la mañana, el realizado en el domicilio de G[REDACTED] -sito en calle Martín Fierro N° [REDACTED], en el que estaban residiendo la menor R.A.S. y su novio H[REDACTED] G[REDACTED] C[REDACTED] con intervención - además de aquéllos- del funcionario M[REDACTED] E. M[REDACTED] (fs. 190 y vto), y a media mañana, el practicado en el local "La Guampa" de calle Bruno Alarcón N° [REDACTED] que contó también con la intervención de éste y de los funcionarios policiales W[REDACTED] L. T[REDACTED] (fs. 189 y vto) y J[REDACTED] D. R[REDACTED] (fs. 198). Igualmente prestaron su testimonio los testigos civiles de las requisas personales practicadas a G[REDACTED] y A[REDACTED], Sres. O[REDACTED] A. A[REDACTED] (fs. 193 y vto) y C[REDACTED] G[REDACTED] (fs. 197 y vto). Todos ellos recrearon, durante la instrucción, las diversas secuencias del procedimiento que comenzó como un operativo de rutina y control en "La Guampa" luego de la 01:00 del día 8 y que culminó con los dos allanamientos que -en forma sucesiva y por orden judicial- concluyeron en la mañana de ese día, de un modo conteste con las constancias que las actas de fs. 19/21 y 33/35 vto. glosan. Reconocieron sus firmas estampadas en dichas actas, así como de los diversos efectos en ellas secuestrados y que les fueron exhibidos.

El testimonio de la menor de 16 años R.A.S. (fs. 451/457), como el de su novio H[REDACTED] G. C[REDACTED] de 17 años (fs. 458/461 vto), confirman y son soporte central de la hipótesis acusatoria.

R.A.S., que se hallaba en Santa Fe ejerciendo la prostitución en la calle, corrobora que fue G[REDACTED] quien la reclutó en esa ciudad, más precisamente en el barrio Villa Hipódromo al que éste concurría a "buscar chicas", ocasión en que le ofreció "trabajar en Paraná" en dicho tráfico sexual, lo que ella aceptó viajando con su novio C[REDACTED] y el propio G[REDACTED] el día martes 03/03/2010. Ambos destacan dos elementos: que el imputado sabía que tenía 16 años, que se comunicó con "K[REDACTED]" A[REDACTED] y que le dijo que no había problemas pues se aceptaban menores y que, cuando llegaron a Paraná, les anotició que no era en Paraná sino que tenían que ir a Gualeguay; fue un "chamuyo" de G[REDACTED], refirió C[REDACTED]. Fue G[REDACTED] quien compró los pasajes para los dos traslados y para ambos y viajó con ellos; y en Paraná sacó el de la menor haciéndola pasar por L[REDACTED] Z[REDACTED] utilizando el documento de esta mujer mayor de edad, según corroboraron ambos testigos.

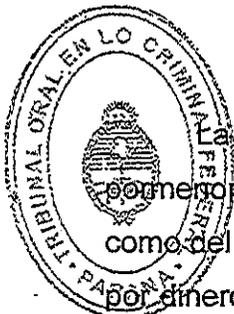
Relataron haber llegado a eso de las 20:00 de ese día 3 de marzo a Gualeguay y haberse instalado en una pieza del domicilio de G[REDACTED] que éste les alquilaba, para empezar a 'trabajar' esa misma noche, a eso de las 21:00, en lo que la menor denominó "casa de trabajo", ubicada a una cuadra y media de aquel domicilio, que es el local "La Guampa", lugar en el que G[REDACTED] le presentó a su dueño "K[REDACTED]", quien también sabía que era menor de edad.



Poder Judicial de la Nación

VALERIA IRISO
SECRETARIA

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ



La menor R.A.S. describió con precisión el local, reconoció las fotos y realizó un ordenado relato de la existencia allí de otras dos alternadoras –M. y C. como del ‘modo de trabajo’ en “La Guampa”: mantener relaciones sexuales con clientes por dinero en la habitación que, dentro del local, tenía asignada para ello. Refirió así el sistema de ‘copas’ y ‘pases’, de ‘pulseritas’ que le daba G. a medida que ‘trabajaba’ (blancas para ‘pases’ y metálicas para ‘copas’), sus precios y la distribución de las ganancias, 50% para ella y 50% para el local. El dinero lo recibía G. –que atendía la barra de bebidas-, quien anotaba en un cuaderno y se lo entregaba a “K.” y, al final del día, se controlaba la ganancia, quedándole como crédito su 50% en poder de “K.”, quien le daba dinero para comer a medida que ella se lo iba pidiendo.

R.A.S. ‘trabajó’ de ese modo en “La Guampa” desde el martes 03/03/2010 hasta la madrugada del día lunes 08/03/2010 en que llegó la policía en un operativo de control de rutina. Muy claramente explicó que, al llegar la autoridad policial, fue “K.” A. quien la llamó y le dijo que les dijera que tenía 22 años; mas, como no tenía documentos fue llevada a la comisaría y les *confesó* que tenía 17.

En lo que es pertinente, la menor expresó que no tenían permitido realizar “pases” fuera del local sino en las habitaciones a las que se ingresa desde el salón del local. Reconoció casi todos los efectos secuestrados que se le exhibieron: los boletos de colectivo con los que viajaron desde Paraná a Gualeguay, como el que ella utilizó a nombre de L. Z. la pulsera de metal que ella “hizo ese día” en que llegó la policía, las pulseras blancas de “pases” y las metálicas de “copas compartidas”, el cuaderno de tapa naranja en el que G. anotaba el ‘trabajo’ y papeles con la letra de éste.

Su relato –en sus aspectos centrales- fue confirmado por su novio C., quien aunque vivía con ella en una pieza de la casa de G. concurría también un rato cada noche al local “La Guampa” en que la menor ‘trabajaba’.

Testimoniaron también tres clientes que, en la noche en que llegó la policía, estaban en el lugar y que, en lo sustancial, confirman el carácter de prostíbulo de “La Guampa”. C. V. G. (fs. 492/494), de 46 años, quien aunque dijo no saber si allí se hacían “pases”, estaba con la alternadora C. tomando una copa; y los menores –primos entre sí, procedentes de Larroque- A. A. C. de 17 años (fs. 503/504 vto) y C. N. M. de 15 (fs. 505/506), que estaban tomando un gancia con una alternadora cuando llegó la policía. Ambos dijeron ser la primera vez que concurrían y C. claramente refirió haber ido al ‘cabaret’ con la finalidad de tener una relación sexual por la que –dijo- sabía que tenía que pagar y que –según le habían dicho- se realizaba en el mismo local.

Finalmente, también declararon las otras dos alternadoras de "La Guampa": M. S. (alias "G."), de 30 años -fs. 477/480- y M. C. de 20 años (fs. 482/484). Ambas dijeron: "yo trabajaba para mí" y sólo admitieron que en el local hacían 'copas' y no 'pases', pues los 'pases' se realizaban fuera del local, afirmando D. S. que en las piezas tenían relaciones sexuales "con sus novios" y no por dinero, y C. reconoció que los 'pases' anotados en los cuadernos se referían a las salidas, correspondiendo la mitad de su precio al dueño de la casa y la mitad a ellas.

5) Instrucción suplementaria

A fs. 1096/1097, ENERSA informa que el titular del servicio eléctrico en el inmueble de calle Martín Fierro N° de Guaqueguay fue el Sr. O. A. C. desde el 12/01/05 al 16/09/10 en que se produjo la baja voluntaria y que el titular del servicio en el inmueble de calle Bruno Alarcón N° ha sido siempre A. A. A.

A fs. 1100/1103. Gendarmería Nacional informa que, habiendo inspeccionado en fecha 14/09/12 el local "La Guampa", el mismo estaba en funcionamiento, siendo la encargada del local la Sra. M. C. Z.

A fs. 1109 y 1163/1164 se agrega informe de AFIP en el que se expresa que el imputado G. no posee CUIT y que A. estuvo inscripto como monotributista hasta el período 03/2008 fecha en que pidió la baja definitiva.

A fs. 1115/1118, la Municipalidad de Guaqueguay informa que el día 07/10/09 se otorgó la rehabilitación por 18 meses -hasta el día 07/04/11- al establecimiento "La Guampa de Oro" cuya actividad declarada es la de Bar-Despacho de Bebidas y que se encuentra inscripta a nombre de A. A. A. con domicilio comercial en calle Bruno Alarcón N° añadiendo que actualmente -es decir, al 19/07/12- se encuentra en trámite la rehabilitación.

A fs. 1124, el Registro Nacional de las Personas informa que el N° de DNI proporcionado no corresponde a una tal L. Z., sino a otro ciudadano.

A fs. 1133 la Residencia Socio Educativa "Gregoria Pérez de Denis" informa que no obra registro de ingreso a la institución de R.A.S..

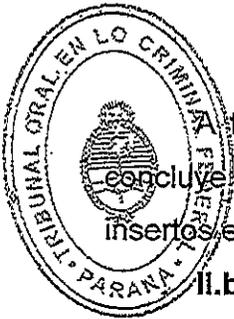
A fs. 1135 obra informe de GAS NEA que expresa que en el inmueble de calle Bruno Alarcón N° no se registra suministro alguno y que en el domicilio de calle Martín Fierro N° se brindó el servicio desde 04/2004 a 08/2008, renovándose a partir de 08/2010, estando siempre registrado el mismo a nombre de N. R. S. V.



Poder Judicial de la Nación

VALERIA TRISO
SECRETARIA

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANA



A fs. 1167/1175 se agrega pericia caligráfica realizada por GNA en la que se concluye que ambos imputados han participado en la confección de manuscritos insertos en diversos cuadernos secuestrados en los procedimientos.

ii.b) Causa Nº 91002310/2012 seguida contra ALMEIRA por el delito de trata de personas mayores de 18 años, agravado por ser tres las víctimas, cometido en perjuicio de L.N.F., I.I.M. y M.G.A. (art. 145 bis, con la agravante del inc.4º, CP)

La causa tiene inicio por denuncia efectuada ante G.N.A. el día 17/09/10 por L. [REDACTED] F. [REDACTED] -madre de la víctima L.N.F.- cuya instrucción estuvo a cargo del Juzgado Federal de Eldorado, provincia de Misiones, en el que tramitó, quedando radicada ante este Tribunal por la incompetencia declarada por el Tribunal Oral de Posadas luego de que la causa fue elevada a plenario.

1) Documental

A fs. 1/3 obra denuncia de la madre de la víctima L.N.F.. En ellas refiere que, dos semanas antes, viajó a Buenos Aires por razones de salud dejando en su domicilio a su hija L.N.F., su nieta V.A.F. de un año y medio -hija de aquella- y a su otra hija F.G.C. de 15 años.

Expresó que, durante su ausencia, se presentó en su domicilio la Sra. Beatriz De Lima quien, luego de convencer a L.N.F., se retiró con ella y con su nieta y que por averiguaciones recabadas pudo saber que ambas estarían en la localidad de Gualeguay, en un bar de nombre "El Tablón" que sería de propiedad de una tal "Rosa". Refirió haber tenido contacto con su hija el día 14/09/10 por un mensaje de texto que le envió y adjuntó una fotografía de su hija y de su nieta.

A fs. 8/10 el Sr. Juez Federal de Eldorado dispuso la realización de tareas investigativas a cargo de Gendarmería Nacional.

A fs. 23/30, GNA informa que, en cumplimiento de la investigación ordenada por el magistrado federal, se realizaron tareas de campo en las localidades de San Pedro (Misiones) y Gualeguay (Entre Ríos). Que luego de contactarse con la denunciante, ésta amplió su declaración refiriendo que la Sra. B. [REDACTED] se había presentado en su domicilio hace un año atrás, visitándola en varias oportunidades sin motivo aparente, buscando en todo momento charlar y ganarse la confianza de sus hijas. Que luego supo por sus hijas que D. L. [REDACTED] se presentó en su domicilio los primeros días de septiembre de 2010 y, aprovechando su ausencia, les ofreció trabajo como prostitutas en Gualeguay a L.N.F., a F.G.C. y a R.V.R., tentándolas con una remuneración que rondaría los \$ 6.000,00 para trabajar en el local "El Tablón" cuyos dueños serían una tal "R. [REDACTED]" y un tal "K. [REDACTED]". Agregó que -cuando se fueron- D. L. [REDACTED] le dejó su número de celular ([REDACTED] 5847) a F.G.C. para ulteriores contactos.

Se agrega en dicho informe que habiendo realizado tareas de vigilancia e inteligencia en la ciudad de Gualeguay se pudo constatar la presencia de una Srta. muy parecida a L.N.F. en el local nocturno "Guampa Chata" ubicado en calle Bruno Alarcón N° 2266 de esa ciudad.

Continuando con dichas tareas investigativas se determinó luego que en ese lugar había cinco mujeres de entre 18 y 25 años de edad, corroborándose que una de ellas era L.N.F. quien -al ser consultada- les relató que unos quince días atrás se había presentado en su domicilio la Sra. B. L. ofreciéndole trabajo como alternadora en un local nocturno de Gualeguay con una remuneración de \$ 5.000,00 o \$ 6.000,00 y que, ante la insistencia de L. terminó aceptando la propuesta al no conseguir empleo formal ni ningún plan social.

Se informa también que L.N.F. les dijo a los preventores que se trasladó con su hijita V.A.F. en un ómnibus de la empresa Vía Bariloche hasta un parador de la ruta 14 donde fue recogida por un hombre quien la llevó en un remis hasta el local nocturno, lugar donde reside. Aclaró por último que a su hija la tienen en la casa de otra señora, contratada por "R." y por "K.", desconociendo cuál es ese domicilio ya que para verla se la traen al local en los horarios que tiene libres y que los gastos de ese servicio se lo descuentan de sus ganancias. Afirmó no estar conforme en el lugar ya que no es lo que esperaba y que no podía abandonarlo debido a la deuda económica que mantiene con el propietario del local, la que dijo ascendía a \$ 2.200,00. También señaló que reside junto a otras chicas en el fondo del local y que en varias oportunidades tuvo que utilizar su propia habitación para atender a sus ocasionales clientes.

Asimismo se informa que de las tareas investigativas se desprende también la presencia en el local de B. L. -quien trabaja como alternadora bajo el nombre de "A."- y de otras tres mujeres. Que "K." es el propietario del local y que su concubina "R." sería quien lo regentea, es decir, quien atiende la barra de bebidas y lleva las anotaciones en los cuadernos de pases. Se precisan el costo de las bebidas y de los servicios sexuales que allí se ofrecen.

Por otra parte, de la charla mantenida por uno de los preventores con L. ésta manifestó que mantiene una deuda con los propietarios del burdel de \$ 2.000,00, que reside en el local junto a otras chicas, que se abre como a las 20:00 y no tiene horario fijo de cierre y que tienen totalmente prohibido salir del local con los clientes. Agregó que cuando "K." y "R." no están ella lleva la caja del bar y se encarga de las anotaciones pertinentes.

A fs. 58/62 se agrega nuevo informe de GNA de fecha 22/09/10 en el que se menciona que, efectuando tareas de seguimiento en Gualeguay, se pudo saber que la niña V.A.F. -hija de L.N.F.- estaría residiendo en un domicilio de calle Concejal Carboni



Poder Judicial de la Nación

Valeria
VALERIA IRIGU
SECRETARIA

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANA



Nº de esa ciudad, entre calle Uruguay y Martín Fierro. Se informa además que cuando L.N.F. sale de la whiskería lo hace acompañada de la ciudadana [redacted]. Por último se expresa que del informe remitido por la empresa "Vía Bariloche" se pudo corroborar que L.N.F. viajó junto a su pequeña hija el día 05/09/10 desde San Pedro (Misiones) hasta Gualeguaychú (Entre Ríos).

En razón de ello, a fs. 66/68 GNA solicita al Juez Federal se libren órdenes de allanamiento para ambos domicilios y de detención de "K [redacted]" A [redacted] de su concubina "R [redacted]" y de B [redacted] L [redacted] a lo que el magistrado hizo lugar a fs. 93/105, el informe de cuyos resultados obra a fs. 117/120.

A fs. 123/136 el Sr. Juez Federal de Eldorado ratifica la detención del imputado ALMEIDA y de D. L [redacted]

A fs. 176/193 se agregan fotografías tomadas por GNA durante las tareas de investigación y vigilancia realizadas en la localidad de San Pedro y Gualeguay.

A fs. 201/202 vta. obra agregada acta de allanamiento del local "La Guampa Chata" ubicado en calle Bruno Alarcón N° [redacted] de Gualeguay, procedimiento realizado por GNA el día 25/09/10 a las 00:30 hs. con la presencia de los testigos civiles M [redacted] A [redacted] G [redacted] y O [redacted] F [redacted] y de la Psicóloga María Victoria PIZARRO de la Oficina de Rescate.

Al ingresar al local se constató la presencia de cinco (5) mujeres: M.G.A., R.I.J., L.N.F., I.I.M. y M [redacted] B [redacted] D [redacted] L [redacted]. Entrevistadas las mujeres por la Psicóloga Pizarro se determinó que L.N.F. estaba en el lugar en contra de su voluntad y que I.I.M. y M.G.A. se encontraban en estado de vulnerabilidad.

Los elementos secuestrados durante dicho procedimiento son los siguientes: un formulario de rehabilitación del local a nombre de A [redacted], un cuaderno con anotaciones, un celular marca LG, un celular Samsung y tres celulares Nokia -todos con chip de Personal y un chip suelto de la misma empresa, trozos de papeles con anotaciones, 2 libretas con anotaciones, 4 cajas de preservativos vacías y 9 preservativos sin uso.

Se deja constancia en el acta de que se procedió a la detención y traslado de A [redacted] y de D [redacted] L [redacted] y de que se tomaron fotografías durante el procedimiento.

A fs. 206/208 se agrega acta de allanamiento del domicilio sito en calle Concejal Carboni s/Nº de Gualeguay, procedimiento realizado por GNA el día 25/09/10 a las 00:30 hs. con la presencia de los testigos civiles M [redacted] M [redacted] B [redacted] y Á [redacted] R [redacted] H [redacted]. Constituidos los preventores en el domicilio fueron atendidos por el Sr. O [redacted] A [redacted] G [redacted], encontrándose además en la vivienda S [redacted] E [redacted] P [redacted], M [redacted] T [redacted] G [redacted] A [redacted] G [redacted], F [redacted] A [redacted]

Gómez, M. E. P., T. C. Gómez, M. V. C. y las menores B.J.G. y B.M.G..

En una de las habitaciones se encontró a V.A.F. -pequeña hija de L.N.F.- junto a M. E. P. y T. C. Gómez y en un colchón sobre el piso se halló a dos menores de nombres A.M. y M.M., quienes se confirmó eran los hijos de una de las mujeres que trabaja en la "Guampa Chata": I.I.M.

Se consigna también en el acta que S. E. P. refirió espontáneamente ser ella la responsable del cuidado de los menores hermanos entre sí A.M. y M.M. y de la menor V.A.F..

Los efectos secuestrados en dicho allanamiento son los siguientes: un teléfono celular marca LG, abonado N° 456, perteneciente a B. M. G.; un celular Nokia perteneciente a M. E. P.; un celular Nokia, abonado N° 797, perteneciente a S. P.; un celular Samsung; un celular Motorola, perteneciente a M. V. C. -todos con chip de Claro-; un teléfono celular Samsung con chip de "Personal"; una cámara fotográfica digital Samsung perteneciente a M. V. C. y un CPU marca Grundix perteneciente a F. A. G.

Se deja por último constancia que se procedió a trasladar y a restituir los menores a sus madres: L.N.F. e I.I.M.

A fs. 225/233 se agregan fotografías tomadas durante los procedimientos y a fs. 235/238 croquis referenciales de los domicilios allanados.

A fs. 241/242 GNA informa al Juez Federal de Eldorado que A. y D. L. fueron trasladados hasta esa ciudad y se encuentran detenidos a las órdenes del Juzgado en dependencias de Gendarmería.

Respecto de las víctimas, se informa que L.N.F. con su pequeña hija V.A.F. y M.G.A. fueron alojadas en una casa refugio en la localidad de Garupa (Misiones) y que la I.I.M. y sus dos hijos quedaron alojados en la casa de un hermano de ésta en la localidad de Jardín América (Misiones).

A fs. 270 y vta. se agrega acta judicial de recepción de efectos secuestrados.

A fs. 299/310 G.N.A. informa que la Sra. "R." que regentaba la whiskería sería R. G. B. de nacionalidad paraguaya y que A. estaría involucrado en otra investigación por trata de personas con fines de explotación sexual en el Juzgado Federal de Posadas. Se agrega informe del Correo Argentino en el que se destacan varios giros de dinero efectuados entre el imputado y G. B. y, otros, realizados a favor de M. B. D. L.

A fs. 328/329vta. se agrega nuevo informe de GNA de fecha 7/10/10 dando cuenta que, de las tareas de inteligencia y vigilancia realizadas, se logró localizar en la



V. J. P. VALEZIA IRISO SECRETARIA

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANA



whiskeria a R. I. G. B. quien seguiría atendiendo la barra del local ya que el mismo continúa en funcionamiento con dos alternadoras.

A fs. 507/617 se agrega informe de GNA sobre los teléfonos celulares secuestrados en ambos procedimientos.

Entre sus resultados y en lo que resulta de relevancia para la causa por su significación en términos probatorios se destaca: a) en el teléfono del imputado A. (Nokia con chip de "Personal", abonado N° 595) figura agendado entre los contactos el de "C." con el N° 797, línea perteneciente a la niñera P.; b) igual contacto como "C. Niñera" figura agendado en el celular Nokia, con chip "Personal", abonado N° 771 que fuera secuestrado en el local "La Guampa"; c) en el celular Samsung con chip "Personal", abonado N° 6611 -utilizado por la víctima L.N.F.- se destacan entre los contactos el de "Mamita" N° 216 y varias llamadas realizadas a ese número; d) en el celular LG, chip "Personal", abonado N° 30542, se destaca agendado el contacto "A. G." N° 847 -perteneciente a D. L. y el contacto "D. K." N° 595.

Respecto de los celulares secuestrados en el domicilio de calle Concejal Carboni sólo deviene relevante enunciar el informe del teléfono Nokia con chip de "Claro", abonado N° 797, perteneciente a la niñera "C." P. En él se destacan entre los contactos almacenados el de "D. K." N° 595 y el de "L." N° 6611 y se informan varios mensajes de texto intercambiados con este último contacto.

Por otra parte, se detallan en el informe de GN los giros de dinero realizados por el imputado A. y los recibidos por D. L.

A fs. 786/791 se agrega el acta de allanamiento realizado por GNA el día 09/12/10 a las 07:15 hs. en el local "La Guampa" sito en calle Bruno Alarcón N° 280 de Gualaguay a fin de proceder a la detención de la Sra. R. I. G. B., consignándose que, a su ingreso, no se la localizó y que estaban ahí otras dos señoritas. En una de las dependencias se halló un contrato de locación suscrito por R. I. G. B. y B. M. Z. Se secuestraron dos teléfonos celulares pertenecientes a Y. B. R. y C. R. S.

A fs. 824/834 y 982/989 vta. se agrega informe de GNA respecto de los celulares secuestrados en dicho allanamiento.

A fs. 973 y vta. el Sr. Juez Federal de Eldorado dispone -de conformidad a lo previsto en el art. 346 CPPN- correr vista al MPF por considerar completa la instrucción

respecto de A [REDACTED], ordenando extraer fotocopias para seguir adelante con la investigación respecto de la ciudadana Rosa Isabel Giménez Báez [REDACTED] cfr. fs. 1056-.

A fs. 1083 y vta. se detallan elementos secuestrados y reservados en Secretaría del Tribunal.

2) De informes

A fs. 330/334 se agrega planilla de la firma "Personal" con el detalle de las comunicaciones habidas entre los días 01/09/10 y el 20/09/10 de las líneas N° 3751-406611 –utilizada por la víctima L.N.F.- y N° 3751665847 –utilizada por M [REDACTED] B [REDACTED] D [REDACTED], indicando las celdas desde las cuales se captaron dichas comunicaciones.

A fs. 365 se agrega informe del RNR de fecha 8/10/10 en el que se expresa que el imputado A [REDACTED] no registra antecedentes penales.

A fs. 369/371 vta. G.N.A. informa que de los testimonios recabados se pudo conocer que la familia de M [REDACTED] B [REDACTED] D [REDACTED] es de condición humilde, que viven en la localidad de San Pedro (Misiones) y que la prenombrada trabajaba en la chacra con su padre antes de viajar a Entre Ríos, dejando un hijo suyo en guarda a una expareja.

A fs. 503/505 se agrega informe de vida y costumbres del imputado ALMEIRA confeccionado por GNA en fecha 25/10/10. Los testigos entrevistados refirieron conocerlo de vista, ignorando en qué trabaja. Sólo manifestaron verlo seguido en el local "La Guampa".

A fs. 703/727 se agrega nuevo informe de GNA respecto de los celulares secuestrados en autos. Allí se informan las comunicaciones efectuadas entre los días 21/07/10 al 24/08/10 de los abonados N° 3751-15665847 –perteneciente a D [REDACTED] L [REDACTED]; N° [REDACTED] 06611 –perteneciente a L.N.F.- y N° [REDACTED] 0595 –utilizada por el imputado A [REDACTED].

A fs. 715 se agrega información suministrada por la empresa Personal con los datos de titularidad y domicilio de facturación de cada una de las líneas pertenecientes a dicha empresa.

A fs. A fs. 718/720 se agrega informe con los números de abonados correspondientes a los chips pertenecientes a la firma Claro, correspondientes a los teléfonos celulares secuestrados en el domicilio de calle Concejal Carboni. Se informan –entre otras- las comunicaciones entabladas por el abonado N° [REDACTED] 3797 –Sra. P [REDACTED] y los datos de registración y domicilio de facturación de dicha línea.

A fs. 902 se agrega reporte de la PFA tomando razón de la orden de detención de la ciudadana Rosa Isabel Giménez Báez.

3) Periciales

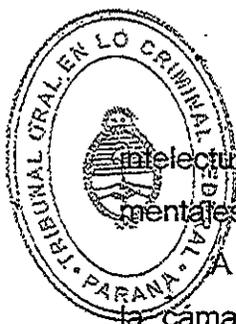
A fs. 467 se agrega pericia psiquiátrica del imputado A [REDACTED] realizada por el Dr. Humberto Paiva el día 04/11/10. Se dictamina que el encartado posee un desarrollo



Poder Judicial de la Nación

V. Iriso
VALERIA IRISO
SECRETARÍA

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANA



intelectual acorde a su edad, no observándose trastornos morbosos de sus facultades mentales, concluyéndose que puede comprender la criminalidad de sus actos.

A fs. 688/693 se agrega **pericial informática** realizada por GNA sobre el CPU y la cámara fotográfica secuestrados en el domicilio de calle Concejal Carboni; los archivos de texto y los e-mails contenidos en el CPU carecen de relevancia para la causa. Se adjuntan en un CD las imágenes almacenadas en la tarjeta de memoria de la cámara fotográfica, también sin relevancia para la causa.

4) Testimoniales

Obran agregadas a la causa las testimoniales de los seis funcionarios de Gendamería Nacional que –a raíz de la denuncia motivante- participaron de las tareas investigativas, de inteligencia y vigilancia realizadas en San Pedro (Misiones) y en Gualeguay (Entre Ríos). Se trata del Comandante de GNA **Rodolfo J.H. Barrandeguy** (fs. 314/315 vto) –quien tuvo a su cargo toda la investigación prevencional-, del 2º Comandante **Enrique A. Velázquez** (fs. 324 y vto), del 1er. Alférez **Gustavo A.R. Meza** (fs. 322/323 vto), del Sgto. 1º **Marcelo J. Pintos** (fs. 321 y vto), del Cabo 1º **Pedro A. Escalante** (fs. 316/317 vto) y del Cabo **Gastón R. Scarella** (fs. 320 y vto). Todos ellos confirman, con sus relatos, aquellas tareas investigativas que determinaron el hallazgo del paradero de la víctima **L.N.F.** en el local “La Guampa Chata” de Gualeguay, como de los niños hijos de **L.N.F.** y de **I.I.M.** –en el domicilio de calle Concejal Carboni de esa ciudad- y que dieron lugar luego a los allanamientos practicados con orden judicial de aquel local y de esta finca.

Asimismo, prestaron declaración instructorial los funcionarios de G.N.A. que intervinieron en el allanamiento del local “La Guampa Chata”, de calle Bruno Alarcón N° [redacted], que se llevó a cabo en la madrugada del sábado 25/09/2010, quienes confirmaron los aspectos centrales de la secuencia procedimental que ilustra el acta de fs. 201/202 en que se instrumentó dicho procedimiento. Ellos son el Alférez **Rubén E. Rodríguez** (fs. 887 y vto), el Cabo 1º **David J. Galán** (fs. 889 y vto), el Cabo **Federico D. Serrano** (fs. 888 y vto) y el gendarme **Héctor A. Diez** (fs. 890 y vto), como también los testigos civiles de dicho acto:

Igualmente declararon las gendarmes **Ana C. Torres** (fs. 891 y vto), **Silvina J. Chorolque** (fs. 892 y vto) y **María de Jesús Romero** (fs. 896 y vto), quienes tuvieron a su cargo brindar custodia a las víctimas mayores de edad **L.N.F.**, **M.G.A.** e **I.I.M.**

Las tres víctimas de autos corroboraron el carácter de prostíbulo del local “La Guampa Chata”, el tráfico sexual ilícito que allí se realizaba como los extremos fácticos propios del supuesto delictivo de la trata de personas del que resultaron damnificadas. En este sentido, **L.N.F.** (fs. 14/16 vto del incidente de reintegración), de 18 años y oriunda de San Pedro (Misiones) confirmó todos los términos de la denuncia que había

formulado su madre el 17/09/2010, **L. F.**, y que dio lugar a la investigación.

Refirió haber sido reclutada en su lugar de residencia por la alternadora **B. D. L.** en ocasión en que se hallaba sola en su casa al cuidado de su hermana de 15 años y de su pequeña hijita de un año y medio, quien le ofreció trabajar en Entre Ríos en un bar ejerciendo la prostitución como ella, con lo que le iba a poder dar a su hija todas las cosas que no podía darle, ayudar a su madre e, incluso, comprarse un terreno y una casa, asegurándole que podía ir sin necesidad de hacer "pases", sino sólo ofreciendo "copas".

Expresó que ello la decidió a viajar los primeros días del septiembre de 2010, lo que hizo en ómnibus con su pequeña hija y que, en un parador de la ruta, la esperaba un remisero que la llevó al prostíbulo "La Guampa Chata", lugar en que fue recibida por **R.** mujer de "**K. A.**" Ésta la mandó a ficharse a la policía y cuando regresó su hijita no estaba pues se la habían llevado a **C.** la niñera, para que ella pudiera trabajar. Dijo que se quedó residiendo en el mismo local, en el que convivían todos: "**K.**" con su mujer, ella y otras dos alternadoras más: **M.G.A.** e **I.I.M.**

Refirió con detalle el horario de 'trabajo', los precios de "pases" –según su tiempo de duración- y de "copas", la distribución de ganancias (50% para ella y 50% para el dueño del local "**K.**"), que le imponían "que no se negara" y que no le dejaban elegir los clientes, que el dinero por su 'trabajo' lo recibían **R.** o "**K.**" que eran quienes anotaban en un cuaderno, que los "pases" se hacían en el mismo local y en la pieza que ella utilizaba para dormir allí y que al final del día se distribuían las ganancias en el porcentaje establecido pero que sólo llegaron a pagarle \$ 70 por unos 18 días de trabajo, porque de su dinero o crédito le descontaban la comida, la pieza que ocupaba, los preservativos, los artículos de limpieza, la ropa que le hacían comprar y los gastos de niñera para cuidar a su hijita. Expresó que luego de trabajar todo ese tiempo, se quedó con una deuda de unos \$ 2.000 que "tampoco le explicaron" y que le dijeron que no se podía ir hasta que no la pagara, lo que le generó miedo porque ellos estaban siempre vigilando y tenían a su pequeña hija. Dijo no haber sufrido golpes, pero sí hostilidad y enojos porque una vez salió con un chico y su bebé, como también porque quería que hiciera "pases" aunque ella estaba indispuesta.

Igualmente declararon en instrucción las otras dos víctimas mayores: **M.G.A.** de 23 años e **I.I.M.** de 22 años, ambas también oriundas de Misiones, la primera de Eldorado y la segunda de San Ignacio. **M.G.A.** (cfr.fs. 12/13 vto, incidente de reintegración) dijo haber trabajado con "**K.**" unos tres años atrás y haber vuelto al lugar procedente de Guatraché, La Pampa, donde también había trabajado en otro prostíbulo en el que tuvo problemas. Confirmó la presencia allí de otra alternadora,



Poder Judicial de la Nación

VALERIA IRISO
SECRETARIA

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ



De [REDACTED] que era quien había reclutado a L.N.F.- como de L.N.F., la "rusita" que era la que más 'trabajaba' y tenía celosas a las otras.

Por su parte, I.I.M. (fs. 1/15 vto, respectivo incidente de reintegración) expresó estar trabajando para "K [REDACTED]" A [REDACTED] desde julio de 2010, que vivía en el local "La Guampa Chata" donde hacía los "pases" en la misma habitación en que dormía y que había viajado con sus dos hijos de 6 y 3 años que vivían en la casa de la niñera que los cuidaba. Confirmó el modo de 'trabajo' relatado por L.N.F., la distribución de ganancias al 50% con el dueño del local ("K [REDACTED]") según las anotaciones que hacían R [REDACTED] o el dueño, los precios de "pases" y "copas", como que no podía hacer "pases" afuera sino adentro del local.

5) Instrucción suplementaria

A fs. 1096/1098 se agrega informe de la AFIP en el que se expresa que el imputado A [REDACTED] se encontraba inscripto como monotributista desde el período 07/2004 sin declarar actividad alguna, habiendo solicitado su baja definitiva en 03/2008.

A fs. 1099/1102 se agrega informe de la Municipalidad de Gualeguay en el que se expresa que el Sr. A [REDACTED] se encuentra inscripto desde el 01/10/1988 bajo el rubro Bar-Despacho de Bebidas, girando su comercio bajo el nombre de fantasía "La Guampa de Oro" con domicilio en calle Bruno Alarcón N° [REDACTED] de Gualeguay. Finalmente se informa que el día 08/05/12 se inspeccionó el lugar constatando las condiciones higiénico-sanitarias en servicios de baños, otorgándosele plazo para la tramitación de la libreta sanitaria del encargado del despacho de bebidas.

III) Valoración de la prueba

Todos los datos e información aportados por las distintas fuentes probatorias enunciadas -cuyo contenido no es del caso reiterar aquí-, regularmente allegadas al proceso y que se acaban de enunciar, acreditan con el grado de certeza que es menester para este estadio, los hechos objeto de enjuiciamiento en ambas causas.

En ambos casos, resulta incuestionable la regularidad y legalidad de los procedimientos realizados, sea por parte de la policía de la provincia de Entre Ríos, en la primera causa, como por Gendarmería Nacional, en la segunda, y consiguiente validez y eficacia probatoria de las evidencias de neto e indubitable significado incriminador que fueron su resultado. Así:

1) En relación a la Causa N° 91002217/2012, ha quedado holgadamente comprobada la materialidad del delito en juzgamiento, como la autoría de los encartados, lo que fue descubierto como producto de un operativo policial de rutina de control de whiskerías en la ciudad de Gualeguay. Se acreditó así la *captación* en Santa Fe y el *traslado* hasta Gualeguay, con fines de explotación sexual, por parte de G [REDACTED] de la menor de 16 años R.A.S., así como la *recepción y acogimiento* de dicha menor

con fines de someterla a igual explotación por parte de A [REDACTED] en el prostíbulo "La Guampa Chata", sito en calle Bruno Alarcón N° [REDACTED] de Gualeguay, del que éste era dueño y que regenteaba y atendía G [REDACTED] explotación que efectivamente tuvo lugar entre los días 03/03/10 y 08/03/10.

El acta de nacimiento de aquélla, obrante a fs. 75, acredita su minoridad; R.A.S. es hija de R [REDACTED] H [REDACTED] S [REDACTED] y de N [REDACTED] R [REDACTED] G [REDACTED] nació en la ciudad de Santa Fe el día 23 de enero de 1994, de modo que para la época del hecho (08/03/2010), tenía 16 años. Su nacimiento fue inscripto por Resol. N° 14/82 D.G. al tomo II, Acta N° 415 del Año 1994 del Registro de la 3ª Sección de Santa Fe, Departamento La Capital. Los testimonios contestes de R.A.S. y de su novio C [REDACTED] corroboran también que los imputados conocían perfectamente la minoridad de la víctima. Indicio elocuente de ello, es que G [REDACTED] haya sacado el pasaje en ómnibus Paraná-Gualeguay utilizando para ello el documento de una mayor -L [REDACTED] Z [REDACTED], cuyo boleto y el referido documento fueron secuestrados en la casa en que vivía G [REDACTED] de calle Martín Fierro y en la que también residían los menores R.A.S. y C [REDACTED]. Indicio también del conocimiento de este extremo por parte de A [REDACTED] lo configura la circunstancia de haber advertido a la menor, cuando llegó la policía en la madrugada del día 8, que les dijera que tenía 22 años, como lo testimonió ésta, como igualmente el haberla *recibido* y *acogido* pese a que R.A.S. no tenía documentos.

El carácter de coautores de los imputados se encuentra también acreditado, sin perjuicio de que cada uno de ellos haya tomado parte en la ejecución de algunas de las acciones típicas en que se concreta el proceso de la trata de personas desde el primer eslabón que es la *captación* hasta el último que es el *acogimiento*. Ello determina que ambos, con concierto previo del plan criminoso y división de tareas, tuvieron el codominio del suceso íntegro a través de la función y rol específico que cada uno asumió y cumplió en aquel plan.

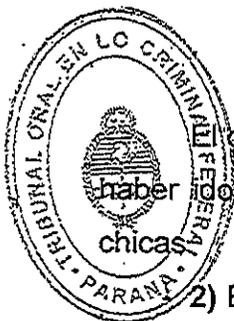
Huelga señalar que -como se verá en la siguiente cuestión-, aunque no sea necesario acreditar la efectiva explotación sexual para que se configure la figura de trata de personas, este extremo también quedó comprobado en autos. La menor R.A.S. efectivamente tuvo relaciones sexuales con clientes por dinero, con provecho económico para los imputados -quienes se quedaban con la mitad de sus ganancias- durante su estadía de casi una semana 'trabajando' en el prostíbulo. Sobradamente prueban este extremo los efectos secuestrados: las diferentes pulseras secuestradas indicativas de "pases" y de "copas", los cuadernos en que se anotaban las 'tareas' de las alternadores y las anotaciones de G [REDACTED] incautadas en su casa en las que constan los precios de los "pases" y de las "copas" correspondientes al trabajo de esos días de la alternadora R.A.S. claramente indicada allí con su nombre de pila completo.



Poder Judicial de la Nación

VALERIA CISO
SECRETARIA

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANA



cliente **C**, presente en el local cuando llegó la policía, confirmó igualmente haber ido al 'cabaret' con intención de tener sexo por dinero allí con alguna de las chicas.

2) En cuanto a la Causa Nº 91002310/2012, tengo la certidumbre de que en ella también se ha probado de modo suficiente la materialidad del hecho en juzgamiento, como la autoría que en él se adjudica a **A**. el *acogimiento* con fines de explotación sexual de las víctimas mayores de 18 años L.N.F., M.G.A. e I.I.M., como que también se ha comprobado la efectiva explotación sexual a que fueron sometidas la primera (durante poco menos de un mes, desde su llegada al lugar el 05/09/2010) y la última (desde julio de ese año), pues M.G.A. sólo había sido *recibida* y *acogida* por **A**, sin *tiempo* para que la explotación se efectivizara, en tanto había llegado al lugar el mismo día en que tuvo lugar el allanamiento (25/09/2010).

El hecho fue descubierto como producto de una paciente, meticulosa y eficiente labor prevencional de investigación llevada a cabo por funcionarios de Gendarmería Nacional en Misiones y Entre Ríos, para dar con el paradero de L.N.F. a raíz de la denuncia formulada por su madre el 17/09/2010. Con destacado profesionalismo, GNA —en una semana— logró dar con el paradero de la aquélla en Gualaguay y detectar la presencia en el prostíbulo "La Guampa Chata", de titularidad del imputado **A**, de otras dos mujeres mayores —M.G.A. e I.I.M.— víctimas también del delito de trata de personas.

El carácter de dueño del local "La Guampa Chata" que investía **A** es confirmado por la documental secuestrada que acredita la rehabilitación de dicho local a su nombre, como por el testimonio de las víctimas. La finalidad de explotación sexual que animaba su accionar se ha comprobado por el carácter de prostíbulo de dicho establecimiento —que se colige sin lugar a dudas del acta de fs. 201/202 vto que instrumenta el allanamiento—, el que se desprende claramente de las habitaciones existentes a las que se accedía directamente desde el salón principal, y en el que las víctimas llevaban a cabo los "pases" con clientes, lo que también se infiere inequívocamente de las anotaciones que fueron secuestradas en las que se consignaba el 'trabajo' y los precios, como de los preservativos usados y sin usar incautados. A su vez, de los testimonios de las víctimas surge incuestionable el ejercicio de la prostitución por dinero que allí realizaban y en el que residían, como el provecho económico (50% de las ganancias) que **A** percibía por ese comercio sexual ajeno.

Están acreditados también que, pese a su disconformidad, L.N.F. no podía irse del lugar por la deuda (unos \$ 2.000) que mantenía con el dueño y porque éste tenía bajo su dominio a su hijita; como que I.I.M. y M.G.A. se hallaban en patente estado de

vulnerabilidad que les imposibilitaba resistirse al sometimiento, con el añadido de que los hijitos de la primera también habían sido *ubicados* en otro lugar por el imputado A██████████. Con el allanamiento al inmueble de calle Concejal Carboni (acta de fs.206/208) —el que fue detectado luego de la tarea de inteligencia desplegada por GNA— pudo darse con el paradero de la pequeña niña V.A.F., hija de la víctima L.N.F., como con los dos niños A.M. y M.M., hijos de I.M.M., que estaban allí —por encomienda de A██████████ al cuidado de E██████████ “C██████████ P██████████”, cuyo celular estaba agendado como “C██████████ niñera” en el que fue secuestrado en el local “La Guampa Chata”. Los pequeños fueron reintegrados así a sus madres.

Por los fundamentos brevemente reseñados, debo necesariamente concluir en que lo acordado libremente por ambos encartados al suscribir el “acta para juicio abreviado” sometida a examen de este Tribunal para su homologación, encuentra sobrado respaldo en el cuadro probatorio reunido en sendas causas, por el que tanto A██████████ como G██████████ reconocieron la materialidad y la autoría de los hechos objeto de las piezas fiscales requirentes que abrieron la etapa plenaria.

Corresponde entonces por los fundamentos expuestos precedentemente, responder afirmativamente a la primera cuestión planteada.

Así voto.

A la misma cuestión, los Dres. Lilia G. CARNERO y Roberto M. LÓPEZ ARANGO adhieren al voto precedente y por idénticos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

1) Calificación legal y responsabilidad penal

Sin duda que en el acuerdo arribado entre la Fiscalía y los imputados asistidos por su defensa técnica, los hechos atribuidos a J██████████ C██████████ G██████████ y a A██████████ A██████████ son jurídico-penalmente relevantes y ellos han sido correctamente calificados en el **delito de trata de personas con fines de explotación sexual**.

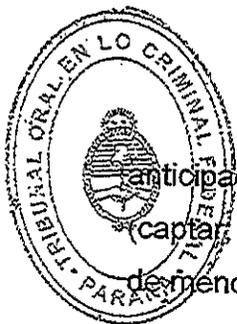
Dada la fecha de los hechos de ambas causas acumuladas —durante el año 2010— por aplicación del principio de ultraactividad de la ley penal más benigna (art. 2, CP; art. 9, CADH, art. 15.1, PIDCyP, art. 11.2, DUDH y art. 75 inc. 22º, CN), dicha calificación legal se corresponde con la tipificación penal y conminación punitiva suministradas por la ley 26.364 (B.O.30/04/2008), sin la reforma introducida por la ley vigente al momento de esta sentencia, N° 26.842 (B.O. 27/12/2012).

Es pertinente destacar que, en ambas causas, ha quedado probada la explotación sexual a que todas las víctimas fueron sometidas, por más que —en la estructura típica de los delitos bajo examen— para la consumación del injusto no es necesario que la *ultrafinalidad* (“el fin de explotación”) se materialice o concrete, por tratarse de delitos ‘de resultado anticipado’ o ‘cortado’ en los que el legislador ha



Poder Judicial de la Nación

64
Valeria Iribe
VALERIA IRIBE
SECRETARIA



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

anticipado su consumación a la ejecución de las acciones típicas que contempla (*captar*, transportar o trasladar, recibir o acoger, añadiendo el *ofrecer*, cuando se trata de menores).

En la Causa N° 91002217/2012, seguida contra ambos, la conducta de los encartados en el carácter de coautores que tuvo por comprobado en la cuestión anterior, se subsume sin fisuras en la figura básica de **trata con fines de explotación sexual de una persona menor de 18 años** que describe y reprime el art. 145 *ter*, CP, la que fue llevada a cabo por G. [REDACTED] mediante las acciones típicas de *captar y trasladar*, y por A. [REDACTED] mediante las de *recibir y acoger*, en perjuicio de la menor R.A.S., según lo acordaron con el MPF y con la asistencia de su defensor técnico.

El acreditado carácter de menor de la víctima R.A.S. –con 16 años al momento del hecho– torna así irrelevante el conocimiento que ésta tenía del ejercicio de la prostitución para que el había sido captada, trasladada, recibida y acogida, como el asentimiento que dio para su propia explotación, en tanto en materia de trata de menores “*el asentimiento de la víctima...no tendrá efecto alguno*” (art. 3, último párrafo, ley 26.364). Esa minoridad fue objetivamente acreditada y, en punto a la tipicidad subjetiva del injusto bajo análisis –delito doloso–, también fue probado el efectivo conocimiento –según se valoró– que tanto G. [REDACTED] como A. [REDACTED] tenían de ese recaudo del tipo objetivo del art. 145 *ter*, CP.

Por su parte, respecto de la Causa N° 91002310/2012, la conducta atribuida a A. [REDACTED], la que llevó a cabo en perjuicio de tres mujeres mayores de 18 años (L.N.F. de 18 años, M.G.A. de 23 años y I.I.M. de 22 años) halla encuadramiento en el tipo que describe y castiga el art. 145 *bis*, CP, la que fue llevada a cabo por el imputado mediante la acción típica de *acogimiento*, con la agravante contenida en el inciso 4° de dicha norma, por ser tres las víctimas, en un todo de conformidad a lo acordado con la Fiscalía a los fines del art. 431 *bis*, CPPN.

Aunque las damnificadas supieran que, en su lugar de alojamiento, habrían de ejercer la prostitución por dinero con provecho para el dueño del prostíbulo –el imputado A. [REDACTED]–, es indudable que, en el caso, tuvieron lugar los medios comisivos que la figura básica contempla para la configuración del injusto en su forma básica con aptitud para viciar el consentimiento que habían prestado a ese sometimiento. Todas ellas vieron vulnerada su libertad de autodeterminación que la norma protege.

En el caso de L.N.F. quien, pese a no consentir las condiciones de prestación del servicio sexual a que era sometida (por no poder elegir los clientes, porque en casi un mes de ‘trabajo’ sólo percibió \$ 70, porque la habían alegado de su pequeña hijita a quien no podía ir a ver) no podía irse de lugar por la deuda de \$ 2.000 que le habían generado y cuyo origen desconocía, sintiendo temor por ella y por su pequeña hija,

configurativo ello de los medios comisivos legalmente previstos como formas de intimidación o coerción que constriñen la libertad y 'encarcelan' *psicológicamente* al sujeto pasivo.

Y, en el caso de las víctimas **M.G.A. e I.M.M.** por la patente situación de vulnerabilidad en que se hallaban, de la que se había aprovechado el imputado con el fin de someterlas. Ambas registran un escasísimo nivel de escolaridad, con serias dificultades para ganarse el sustento legalmente en sus lugares de origen (Eldorado y San Ignacio, respectivamente) y para atender a las necesidades de sus hijos; un hijo menor de **M.G.A.** que había dejado en el lugar de su residencia; y dos pequeños de 6 y 3 años que **I.M.M.** había llevado consigo y que **A [REDACTED]** había 'depositado' en otro lugar para su guarda.

Asimismo, va de suyo que la comprobada existencia de tres (3) víctimas justifica la aplicación de la agravante prevista por el inciso 4º del tercer párrafo del art. 145 bis, CP.

Ello así, habiendo los dos procesados aceptado la calificación legal asignada a sus comprobadas conductas y reconocido su responsabilidad penal en orden a los ilícitos descritos, y no existiendo causas de justificación que desplacen la antijuridicidad de su accionar, ni algún error de prohibición que cancele o disminuya su culpabilidad o alguna situación exculpante, es indudable que su capacidad de culpabilidad y consecuente posibilidad de administrarse el reproche penal no observa obstáculos, siendo ambos imputados capaces y asequibles al llamado de la norma.

Por los fundamentos expresados, doy una respuesta afirmativa a la segunda cuestión.

Así voto.

A la misma cuestión, los Dres. **Lilia G. CARNERO** y **Roberto M. LÓPEZ ARANGO** adhieren al voto precedente y por idénticos fundamentos.

A LA TERCERA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

1) Individualización de las penas

El acuerdo al que han arribado las partes y que motiva este juicio abreviado, establece las siguientes respuestas punitivas para el accionar responsable endilgado y admitido por los imputados **G [REDACTED]** y **A [REDACTED]**. Para el primero, la de cuatro (4) años de prisión y para el segundo, la de cuatro (4) años y cuatro (4) meses de prisión.

Adelanto que ambas sanciones se revelan acordes a la escala penal propia de las figuras endilgadas, como a los parámetros -objetivos y subjetivos- contemplados por los arts. 40 y 41 del Código Penal. Así:

I.1).-En el caso de **J [REDACTED] C [REDACTED] G [REDACTED]**, coautor del delito de trata de una persona menor de 18 años (Causa N° 91002217/2012) que reprime el art. 145 ter, CP,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANA

VALERIA IRISO
SECRETARIA

La pena acordada coincide con el mínimo de la escala aplicable para esa figura básica. Destaco que, en ese sentido, no discrepo con el monto así individualizado para la pena, pese a los antecedentes penales con que cuenta el encartado los que, por los principios de culpabilidad por el hecho y del *ne bis in idem*, estimo no computables al momento de seleccionar la cuantía punitiva para el ilícito en juzgamiento en la presente. Valoro como atenuante en justificación del mínimo aplicado, que se trata de una persona de condición humilde, que ha crecido en la marginación (cfr. informes periciales de fs. 1035/1036), lo que ha debilitado sus posibilidades de conducirse con apego a las normas.

Ello así, sin perjuicio –como lo expusieron las partes en la audiencia de *visu*– de que oportunamente sea necesario proceder a la unificación de esta pena aquí aplicada con la que, en fecha 24/05/2013, se le impusiera en la condena aún no firme sentenciada por el Tribunal de Juicio y Apelaciones de Gualeguay, en la causa N° 4437/11 que se le siguiera ante la justicia ordinaria provincial.

I.2).-En relación a A. [REDACTED] AL [REDACTED] la pena seleccionada de cuatro (4) años y cuatro (4) meses de prisión también resulta acorde a los dos hechos que, en concurso real (art. 55, CP), se le imputaron en ambas causas acumuladas: la infracción al art. 145 *ter*, CP que –al igual que a G. [REDACTED] se le ha atribuido en calidad de coautor en la Causa N° 91002217/2012 y la infracción al art. 145 *bis*, CP, con la agravante del inc. 4° por ser tres las víctimas, que como autor se le ha endilgado en la Causa N° 91002310/2012. En su caso, corresponde evaluar como atenuante que, pese a que el imputado (de 59 años actualmente) se halla cursando la madurez de su vida, no registra ningún contacto anterior con la ley penal.

Todo ello, en definitiva, hace de las penas acordadas y a las que los imputados han prestado su conformidad; sanciones adecuadas a sus conductas en trance de reproche.

II) Sobre la libertad condicional de A. [REDACTED] solicitada por el Sr. Defensor Público Oficial

Aunque el tema en cuestión no ha integrado el acuerdo de partes sometido a homologación de este Tribunal, porque además no existía cómputo del tiempo durante el cual efectivamente ALMEIRA se vio privado preventivamente de su libertad en ambas causas –según lo expresó en la audiencia de *visu* el Sr. Fiscal General–, corresponde igualmente dar tratamiento y consiguiente respuesta en el acto de emisión de esta sentencia a la solicitud que en ese sentido formuló el Sr. Defensor Público Oficial y que, por escrito, reiteró al día siguiente de la audiencia, según constancias agregadas a fs. 1276 y vto..

Dada la pena acordada que, más arriba, he estimado ajustada a los parámetros aplicables al caso, de cuatro años y cuatro meses de prisión, debe evaluarse que a la fecha el condenado ha cumplimentado los dos tercios de esa pena en prisión preventiva que exige el artículo 13 del Código Penal para que sea procedente el otorgamiento de su libertad condicional.

En efecto, según lo consigna su defensor en el mencionado escrito, en la Causa N° 2217/2012 el imputado estuvo dieciocho (18) días privado de su libertad, desde su detención acaecida el 08/03/2010 hasta que se hizo efectiva su excarcelación en fecha 26/03/2010, al integrar la caución que se dispuso en el auto de soltura (cfr. acta de fs. 56 y vto, incidente de excarcelación tramitado ante el Juzgado de Instrucción de Gualeguay). Por su parte, en la Causa N° 2310/2012 A [REDACTED] lleva privado de su libertad en forma ininterrumpida hasta la fecha desde su detención ocurrida el 25/09/2010.

Ello así, el tiempo de detención –primero- y de prisión preventiva –después- sufrida por el encartado en ambas causas, unos días superior a los dos tercios de la condena que fue acordada y homologada –según lo establece el art. 13, CP- justifica el otorgamiento a su favor del beneficio de la libertad condicional solicitada, la que se le otorga bajo las condiciones que dicha norma impone, debiendo oficiarse a la Unidad Penal N° 1 de esta ciudad en que A [REDACTED] se halla alojado para que sea trasladado a este Tribunal a fin de labrar el acta compromisorio correspondiente a tal fin y hacer efectiva su inmediata libertad.

III) Demás cuestiones implicadas

En cuanto a las costas procesales y según lo acordado por las partes, corresponde, con fundamento en el art. 531, CPPN, que las costas de la Causa N° 91002217/2012 les sean impuestas por mitades a ambos imputados y que las correspondientes a la Causa N° 91002310/2012 sean aplicadas en su totalidad al imputado A [REDACTED]

En cuanto a los efectos secuestrados y oportunamente remitidos por la instrucción, reservados en secretaría según constancias de fs. 1061 y vta (Causa N° 91002217/2012) y de fs. 1083 y vto (Causa N° 91002310/2012), corresponde de conformidad a las previsiones del art. 23, CP, y art. 523, CPPN:

a).-respecto de los secuestrados en la Causa N° 91002217/2012, devolver los celulares no pertenecientes a los imputados a quien corresponda; destruir los restantes elementos y efectos y decomisar el dinero secuestrado (\$ 4.209,00) que se encuentra depositado en el BNA como perteneciente a estos autos, según constancias de fs. 688/689;



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

68



VALERIA IRISO
SECRETARIA

b) respecto de los que fueron incautados en la Causa N° 91002310/2012, restituir el DNI N° 11.029.993 sextuplicado al condenado A [REDACTED] devolver la cámara digital, el CPU marca "Grundig" y los celulares secuestrados en el allanamiento del domicilio de Concejal Carboni s/N° de Gualeguay a quien corresponda; devolver el celular Samsung perteneciente a la víctima L.N.F. a la misma y destruir los restantes efectos.

Corresponde, entonces, por los fundamentos expuestos precedentemente, responder afirmativamente y en los términos expuestos a los distintos interrogantes contenidos en esta tercera cuestión.

Así voto.

A la misma cuestión, los Dres. Lilia G. CARNERO y Roberto M. LÓPEZ ARANGO adhieren al voto precedente y por idénticos fundamentos.

Por ello, el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE PARANÁ, por unanimidad, acordó la siguiente:

SENTENCIA:

1º) DECLARAR a J [REDACTED] C [REDACTED] G [REDACTED] demás condiciones personales reseñadas al comienzo, coautor material y responsable del delito de trata de una persona menor de 18 años de edad, con fines de explotación sexual, que se le la imputado en la Causa N° 91002217/2012, que describe y reprime el art. 145 ter, CP (ley 26.364) y art. 45, CP.

2º) En su consecuencia, CONDENAR a J [REDACTED] C [REDACTED] G [REDACTED] a la pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN.

3º) DECLARAR a A [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] coautor material y responsable del delito de trata de una persona menor de 18 años de edad, con fines de explotación sexual, que se le la imputado en la Causa N° 91002217/2012, en concurso real con la autoría del delito de trata de personas mayores de 18 años, con fines de explotación sexual, agravado por ser tres las víctimas, que se le ha atribuido en la Causa N° 91002310/2012, que respectivamente describen y reprimen los arts. 145 ter y 145 bis, con la agravante del inciso 4º, ambos del CP, y arts. 45 y 55 del mismo código.

4º) En su consecuencia, CONDENAR a A [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] a la pena de CUATRO (4) AÑOS Y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN.

5º) OTORGAR a A [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] la libertad condicional, en atención al tiempo de detención y prisión preventiva sufrida, bajo las condiciones de ley, oficiándose a la Unidad Penal N° 1 de esta ciudad en que se encuentra alojado para que sea trasladado a este Tribunal a fin de labrar el acta compromisoria pertinente y hacer efectiva su inmediata libertad (art. 13, CP).

6º) **IMPONER** las costas del proceso a los condenados, del siguiente modo: las correspondientes a la Causa N° 91002217/2012 a ambos condenados por mitades y las correspondientes a la Causa N° 91002310/2012 al condenado A[REDACTED] en su totalidad (art. 531 del CPPN).

7º) Firme que sea la presente, se procederá a **DEVOLVER** los celulares no pertenecientes a los imputados a quien corresponda; **DESTRUIR** los restantes elementos y efectos y **DECOMISAR** el dinero secuestrado (\$ 4.209,00) que se encuentra depositado en el BNA como perteneciente a estos autos, según constancias de fs. 688/689, todos ellos, correspondientes a la Causa N° 91002217/2012 y se procederá a **RESTITUIR** el DNI N° [REDACTED] sextuplicado al condenado A[REDACTED]; a **DEVOLVER** la cámara digital, el CPU marca "Grundig" y los celulares secuestrados en el allanamiento del domicilio de Concejal Carboni s/N° de Gualeguay a quien corresponda; a **DEVOLVER** el celular Samsung perteneciente a la víctima L.N.F. a la misma y a **DESTRUIR** los restantes efectos incautados en la Causa N° 91002310/2012.

8º) **PRACTICAR** cómputo de las penas (art. 493, CPPN).

REGÍSTRESE, notifíquese, líbrense los despachos del caso, y en estado archívese.

Habiendo participado de la deliberación, no firma la presente el Sr. Juez de Cámara, Dr. Roberto M. López Arango, por encontrarse fuera de la jurisdicción (art. 399, 2do. párrafo, CPPN). Fdo: Noemí Marta Berros –Presidente-; Lilia Graciela Camero –Juez de Cámara-. Ante mí: Valeria Iriso –Secretaria DD.HH.-.

